

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **STEVEN DIAZ MORENO**, acusado por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia concentrada y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de marzo de 2021, aproximadamente a las 15:10 horas, **STEVEN DIAZ MORENO** arrancó y se apoderó de la tapa del retrovisor izquierdo y la direccional del vehículo *Renault* de placas IWR850 de propiedad de RUBER MOLANO GARCIA que se encontraba estacionado en vía pública frente a la calle 71 F No. 78 A-36 Sur, Barrio Bosa Carbonell. Sin embargo, al percatarse la víctima de manera inmediata de lo sucedido, se logra la aprehensión del procesado con ayuda de la comunidad y la recuperación de los elementos en mal estado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

STEVEN DIAZ MORENO, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.057.518 de Bogotá D.C., nació el 30 de junio de 1993 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH O+, mide 1.76 metros

de estatura, es de contextura delgada, tez trigueña, cabello mediano color negro, frente mediana, ojos medianos color café, cejas rectilíneas medianas pequeñas, orejas pequeñas con lóbulos separados, nariz recta con base media, boca grande con labios medianos, mentón redondo y cuello medio, sin señales de limitaciones físicas visibles ni señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de marzo de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **STEVEN DIAZ MORENO**, como autor del delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, por cuanto el acusado registra antecedentes penales vigentes. Así mismo, la Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos sin que el acusado aceptara los mismos.

El día 20 de abril de 2021 en la audiencia concentrada, una vez advertido sobre sus derechos, se indagó al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos conforme al numeral primero del artículo 542 del Código del Procedimiento Penal, ante lo cual manifestó que aceptaba los mismos, decisión que adoptó de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió.

Así las cosas, la fiscalía puso en conocimiento los elementos con los cuales contaba para demostrar la existencia de la conducta y desvirtuar la presunción de inocencia de **STEVEN DIAZ MORENO**, se impartió aprobación al allanamiento a cargos y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

El inciso segundo establece: *La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por su parte, el artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. con violencia sobre las cosas”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima RUBER MOLANO GARCIA, quien narró que el 20 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 15:10 horas, dejó parqueado su vehículo de marca *Renault* de placas IWR850, en vía pública frente a su lugar de residencia, ubicada en la calle 71 F No. 78 A-36 Sur, Barrio Bosa Carbonell, cuando escuchó ruidos afuera en la calle que provenían de su vehículo como si arrancaran algo, de inmediato sale y observa que le habían hurtado la tapa del retrovisor izquierdo y la direccional que está ubicada en esta tapa, y observa que más adelante iba huyendo una persona con los elementos hurtados. De inmediato, sale detrás de esta persona gritando por lo que la gente del sector lo ayuda, lo aprehenden y llega la policía a quienes les informa lo sucedido, motivo por el cual le realizan al sujeto un registro y encuentran sus pertenencias.

De igual forma, afirma la víctima que el acusado ejerció violencia contra su vehículo toda vez que al arrancar la tapa del retrovisor izquierdo y la direccional, daño los soportes de la tapa y de la direccional que sostiene estos elementos al vehículo, los cuales se debían reemplazar dado que quedaron partidos.

Así mismo, el Informe de Captura en Flagrancia del 20 de marzo de 2021, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por la patrullera Andrea Castellanos Moreno, en similar descripción informa que en esa fecha siendo las 15:15 horas, al encontrarse realizando labores de patrullaje por el sector de Bosa, Carbonell, con su compañero de patrulla Subintendente Dairon Hernández, la ciudadanía les informa sobre una persona capturada, por lo que se dirigen al lugar indicado en donde se les acerca Ruber Molano García quien les informa que el ciudadano que tienen retenido, segundos antes le había hurtado el retrovisor izquierdo del vehículo de su propiedad de placas IWR850. Por lo anterior se le practica un registro y se halla en su poder el retrovisor izquierdo del vehículo por lo que se procede a la captura.

Soporte de lo anterior, también se incorporó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, acta de incautación de elementos al señor **STEVEN DIAZ MORENO** de "*Tapa de retrovisor izquierdo color rojo y direccional de retrovisor izquierdo*", junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega de los mismos a su propietario, que dan fe de la recuperación de los elementos que se pretendía hurtar.

Con tales elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por el victimario para lograr desprender y apoderarse de los elementos del vehículo, lo cual se traduce en la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 inciso 2º y 240 numeral 1º del Código Penal, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que fueron extraídos o arrancados del vehículo y el sujeto logra emprender la huida. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado. El policial captor es claro en la descripción que realiza en su informe de captura en el sentido de que los elementos que fueron hurtados y que salieron de la custodia de su propietario, se recuperaron al momento de la captura e incautación de elementos en el CAI donde fue registrado. Es así como por un periodo de tiempo, el acusado tuvo disposición de los elementos hurtados, que en efecto le fueron hallados en su poder.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código del Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado consumado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por STEVEN DIAZ MORENO además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y

dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **STEVEN DIAZ MORENO**, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado consumado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. El delito de hurto calificado consumado al tenor de los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, los cuales deberán ser rebajados hasta en una tercera parte, ante el reconocimiento de la responsabilidad en la audiencia concentrada quedando en SESENTA

Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, que a su vez, deben ser rebajados en un 75% por disposición del artículo 269 del Código Penal, atendiendo la reparación de perjuicios realizada a la víctima a través de la consignación que se hiciera en la cuenta Numero 91214714839 de Bancolombia por la suma de \$250.000, rebaja que se aplica en su extremo máximo ante la prontitud con la cual se realizó la indemnización integral, quedando entonces en definitiva la pena por imponer en **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **STEVEN DIAZ MORENO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **STEVEN DIAZ MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.016.057.518 de Bogotá D.C., a la pena principal, individual, de **Dieciséis (16) meses de prisión**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **STEVEN DIAZ MORENO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **STEVEN DIAZ MORENO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 del Código del Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código del Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854640c99d0f20733702a9b9f23864655805de0e64dce3a31e76ab
3867896f21

Documento generado en 30/04/2021 05:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>